



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio 113 - Año 2019.

S. D. N° 01 -

-1-

...///...cepción, 09 de agosto de 2019.-

Visto: el Amparo Constitucional promovido por la señora DIGNA ORTIZ MACIEL, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada NANCI T. BARUA VALENZUELA, contra la MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION, y del que: -----

RESULTA:

A fs. 06/15 de autos, rola el escrito promocional de la presente acción de Amparo Constitucional de acceso a Información Pública, presentada por la Señora DIGNA ORTIZ MACIEL, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, adjuntando a su presentación documentos que obran a fojas 01/05 de este expediente.-----

A fs.16 de autos, obra la providencia de fecha 02 de agosto del año en curso, por la que se tuvo por iniciado el presente juicio promovido por la señora DIGNA ORTIZ MACIEL contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION sobre ACCION DE AMPARO y del mismo y de los documentos presentados, se corrió traslado a la parte demandada y de conformidad con el Art. 572 del Código Procesal Civil, se recabó un informe circunstanciado a la parte accionada de las medidas impugnadas y de su fundamento, a ser evacuado dentro del plazo de tres (3) días. Además, se dispuso la agregación de los documentos presentados; señalando como días de notificaciones en Secretaría todos los días de la semana, inclusive los días y horas inhábiles, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 585 del Código Procesal Civil, habilitándose para tal efecto el domicilio de la Actuaría Judicial Abg. María Magdalena Ariste Recalde, sito en Dr. Marcial Royg Bernal c/ Sgto. Pirelli del Barrio Itacurubi de esta ciudad, proveído que fuera debidamente notificado al accionado, conforme consta en la Cédula de notificación obrante a fojas 17 y vlto. de autos.-----

A fs. 35/39 de autos, glosa la contestación del traslado presentada por el REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, cuyo representante legal, el Abg. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON, adjuntó las documentaciones que obran a fs. 18 al 34 de este expediente; manifestando que: "... por imperio del art. 235 de Código Procesal Civil, negamos categóricamente todas y cada una de las líricas exposiciones hechas de manera fantásica, en el intento de obtener información de forma inadecuada, como lo hace la actora en este amparo, solicitando desde ya el rechazo del mismo, por ser absolutamente improcedente, extemporáneo y por su total y efectiva incongruencia. De la propia documental adjuntada por el mismo, luce que en fecha 20 de junio de 2019 se ha recepcionado en la Municipalidad de Concepción la nota de fecha 19 de junio de 2018, suscrita por la misma, solicitando copias autenticadas de los siguientes documentos: 1. Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y pensiones del personal municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019. 2) Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 3. Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución



Abg. M. Magdalena Ariste R. Actuaría Judicial

Abg. Luis Antonio Cabañas Deleon ESTADISTICA PENAL

...///...presupuestaria. 4. Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados. 5. Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos. 6. Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscriptos con la Municipalidad de Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019. En este sentido, es menester hacer mención al plazo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", de quince (15) días hábiles, para la entrega de la información pública requerida. La nota presentada, fue diligenciada oportunamente, con la providencia de fecha 21 de junio de 2019, y que por Resolución I.M. N° 824/19, SE LE COMUNICA a la Señora DIGNA ORTIZ MACIEL, de acuerdo al Expediente administrativo N° 251/19 de fecha 20 de junio de 2019 que los documentos solicitados se encuentran en el PORTAL de la Municipalidad de Concepción www.municipalidadconcepcion.gov.py, conforme luce de la copia que se adjunta a esta presentación poniendo de manifiesto y a conocimiento de la requirente que la Municipalidad de Concepción, como institución sujeta a las disposiciones de la ley supra indicada, fuente pública, cuenta con un sitio web que garantiza el acceso y la adecuada publicidad y difusión de toda su información pública: www.municipalidadconcepcion.gov.py, y que lo solicitado por la recurrente se encuentra a disposición de la ciudadanía en general en la mencionada página web. Sin entrar en ahondar en inútiles repeticiones, se sigue negando lo alegado por la amparista, de una denegatoria en forma tácita, DADO QUE EN FECHA 28 DE JUNIO DE 2019, se dictó la Resolución solicitada por la recurrente, conforme lo expuesto arriba; evidenciamos igualmente de la nota presentada, prueba de la propia amparista, que no ha proporcionado, correo electrónico o algún número de teléfono a fin de ser notificada efectiva y eficientemente de las diligencias tramitadas en el marco de la solicitud realizada y al no contar la Municipalidad de Concepción con una dependencia o funcionarios designados como notificadores o encargados de realizar entregas domiciliarias de correspondencia, no se pudo contactar con la recurrente y por ende materializar la notificación de la providencia, que anoticia la existencia de una página web, a través de la cual podía acceder a la informaciones públicas requerida. En ese sentido ha dado trámite a todos los pedidos que se ha realizado en el marco de la Ley N° 528/14 "DEL LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y AL DECRETO N° 4064 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5.282/14, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y SUS ANEXOS, y el caso que nos ocupa no ha sido la excepción, dándosele el trámite legal previo a su petición. Es menester poner de resalto, que la Municipalidad de Concepción rige sus actuaciones por los principios rectores de publicidad y transparencia en la gestión pública, y no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales de acceso a la información pública del accionante, ni de ninguna otra persona, y como ya se expresara, al no contar con un medio proveído por el mencionado, para notificarle de las diligencias en el marco de su solicitud, ni tampoco se acercado a las instalaciones de la Municipalidad de Concepción, específicamente la Secretaría General de la Institución, para tomar conocimiento cierto de si su pedido fue diligenciado, por lo que a todas luces la promoción de la presente acción es improcedente, es decir, si bien la acción de amparo es la vía idónea para los supuestos de denegatoria tácita o expresa conforme las disposiciones legales citadas y la ACORDADA N° 1005 "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5.282/14", en este caso en particular no se ha dado ningún de estas circunstancias (denegatoria tácita o expresa) sino más bien se debió a la desidia y falta de conocimiento por parte del recurrente, primero por no proporcionar un medio idóneo y eficaz para sus respectivas notificaciones segundo por no recurrir nuevamente a la sede de la Institución ante la cual realizó el pedido, una vez vencido el plazo de ley; ya que en ambos contextos de daría por anoticiada de la existencia de un sitio web oficial en la que se puede acceder a la información requerida, como a otras de relevancia, conforme lo impone la ley. Que, así mismo pongo a conocimiento del Juzgado, que estos últimos tiempos estamos siendo

...///...



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio 113 - Año 2019.

S. D. N° 01 -

...///...perseguidos politicamente y que es de público conocimiento las denuncias hechas ante el Ministerio Público por personas que solo están queriendo manchar la imagen y reputación del Señor Intendente Municipal Ing. Agron. Alejandro Ramón Urbieto Cáceres con (31 denuncias penales); también estamos recibiendo contantes Oficios de las distintas oficinas del Ministerio Publico de Concepción, y de la Capital del país respectivamente, sobre las distintas causas abiertas en dichas sedes solicitan de conformidad al art. 228 del Código Procesal Penal "INFORMES" y art. 144 "DEBER DE COLABORAR" del Código Procesal Penal y de todas las denuncia que se han hecho y que están en la etapa investigativa, remitiendo la mayoría dichos documentos en plazos de 3, 5, 8 días, de acuerdo al volumen el requerimiento de informe. Amen a todo esto también emitimos informes al a Contraloria General de la Republica y a la Honorable Cámara de Senadores, con relación a Informes de la Gestión de la Administración Municipal, por lo que es difícil hace entrega de los documentos personalmente a la Señora DIGNA ORTIZ MACIEL y no teniendo un número de celular o correo electrónico para informar al mismo e indicar que su pedido ya estaba en la Página web de la Municipalidad de Concepción, y **no contando la institución Municipal con un UJIER NOTIFICADOR** para remitir o informar de la resolución que recayó en su expediente y el poco interés del mismo para venir hasta la sede de la Municipalidad de Concepción a fin de cerciorarse de su pedido de informe y tome conocimiento del dictamiento de la Resolución recaída en autos. Así mismo aclaro a S.S., que la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, desde la primera denuncia hecha por una ciudadana y por orden de la Jueza Gloria Torres, habia resuelto que la Municipalidad de Concepción **de apertura de la página web como dispone la ley;** así mismo en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia a cargo de la Jueza Laura Villalba, por S.D. N° 40 de fecha 13 de marzo del 2019, en la parte RESOLUTIVA DIJO: Hacer lugar a la presente Acción de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO AL AINFORMACION PUBLICA promovido por el Señor German Rojas Carballo en contra de la Municipalidad de Concepción.... ASI TAMBIEN LA PUBLICACION EN EL PORTAL UNIFICADO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TODA LA INFORMACION PRECEDENTEMENTE..." y en cumplimiento a dicha resolución la Municipalidad de Concepción cumplió alzando en la página web correspondiente y que eso **exonera la Municipalidad de Concepción a expedir copia impresas, según la Ley 5282/14.....** "--

A fs. 06/15 rola el escrito presentado por la accionante **DIGNA ORTIZ MACIEL**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a los efectos de formular manifestaciones diciendo entre otras cosas que: "... en los términos del art. 134 de la Constitución Nacional, de los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil de los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 del libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, y de lo regulado en la Acordada CSJ N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015, vengo a interponer **ACCION DE AMPARO DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA** contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, con domicilio en Mcal. Estigarribia e/ Iturbe y Cerro Cora de esta ciudad a fin de que se ordene a la Municipalidad de Concepción que me proporcionen la información pública que me negó en forma tácita e ilegítima, con costas, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer: **HECHOS:** El día 20 de junio de 2019, a través de la nota presentadas por la MESA DE ENTRADAS de la Municipalidad de Concepción, medio habilitado para realizar solicitudes de acceso a la información pública en el marco de lo regulado por la Ley 5282/14 (Decreto 4064/15, artículos 8, 9 y 21 a 26) realice una solicitud de acceso a la información requiriendo cuando sigue: 1) Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019. 2) Comprobantes de pago de las trasferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción.



Abg. M. Magdalena Aríst. R. Abogada Judicial

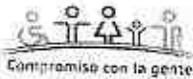
Juzgado de Familia A

...///...durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 3) Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria. 4. Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas; factura de los profesionales y pagos realizados. 5. Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos. 6. Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscritos con la Municipalidad DE Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019. Dado que como se argumenta más abajo, no existe ley de la Republica que en forma expresa, califique a la información que solicite el 18 de junio de 2019 como secreta o reservada, esa respuesta menoscaba en forma manifiestamente ilegítima mi derecho humano y constitución (art. 28) a acceder a la información que obra en poder del Estado. **DERECHO**: fundo la presente acción de Amparo de Acceso a la Información Pública en la Constitución Nacional reconoce en su artículos 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguiente términos: "DEL DERECHO A INFOMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las misma, a fin de que este derecho sea efectivo". Así mismo en los términos del art. 134 de la Constitución Nacional de los art. 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, de los art. 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 "De libre Acceso ciudadano a la Información Pública y transparencia Gubernamental" y de lo regulado en la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Este Derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado Internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, la primera Ley que se sanciono y promulgo en la Republica luego del fin del gobierno del General Alfredo Stroessner, tratado que gozo de la jerarquía que le confiere el Art. 137 de la Constitución Nacional....".-----

A fs. 40 de autos, rola el proveído de fecha 06 de agosto del 2019, que existiendo hechos controvertidos que probar, se dispuso abrir a prueba la presente garantía constitucional.-----

A fs. 43 y vuelto de autos, rola el acta labrada al momento de la audiencia entre las partes, siendo consignado; "...a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las siete horas y treinta minutos, estando presente en la sala de audiencia y público despacho S.S., la Juez Penal de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción Abg. MARIA MAGDALENA DOS SANTOS LLAMOSAS, por ante mí la Actuaría autorizante Abg. MARIA MAGDALENA ARISTE RECALDE, comparecen la accionante señora DIGNA Concepción ORTIZ MACIEL, paraguaya, soltera, de 52 años de edad, nacida en Concepción en fecha 22 de setiembre de 1966, domiciliada en la casa de las calles Juana de Ortellado c/ Fernando de la Mora del Barrio Inmaculada de esta ciudad, con C.I. N° 1.688.480, quien se encuentra acompañada de su patrocinante la Abg. NANCI TERESITA BARUA VALENZUELA con matrícula N° 10.060 y del Analista de Base de Datos sr. PATRICIO RAMON IBARRA RECALDE con C.I. N° 3.820.121 y por la parte accionada el representante de la Municipalidad de Concepción Abg. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON con matrícula N° 39.165 acompañado del Programador de Sistema sr. RIGOBERTO DIOSNEL MORALES AREVALOS con C.I. N° 4.438.802, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por proveído de fecha 06 de agosto de 2019 (obrante a fs. 40 de autos), en cuanto a acceder a la página web de la Municipalidad de Concepción y la reproducción del CD proporcionados por la parte accionada. Seguidamente, S.S. pasa a explicar a las partes el objeto de la presente audiencia dentro de las

...///...



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio 113 - Año 2019.

S. D. N° 01. -

-3-

...///...facultades ordenatorias dispuestas en los artículos 18 y 574 del Código Procesal Civil y el art. 2° del Decreto N° 4064/15 que reglamenta la Ley 5282/2014. A continuación, SS. procede a la apertura en presencia de las partes intervinientes del sobre entregado por el Abg. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON que se encuentra lacrado con firma del mismo y que en su interior contiene un CD. Una vez abierto el sobre, S.S., dispone que el Programador de Sistema sr. RIGOBERTO DIOSNEL MORALES AREVALOS proceda a introducir el CD en la computadora y abra el contenido del archivo existente en el CD, procediéndose en tal sentido. Una vez abierto, se visualiza la existencia de un archivo, que S.S., ordena sea abierto, una vez abierto se constata el faltante de algunos de los puntos solicitados por la parte accionante. Acto seguido, S.S., cede el uso de la palabra a la accionante Sra. DIGNA CONCEPCION ORTIZ quien solicita que la Municipalidad de Concepción le conceda una copia autenticada de los documentos le faltan y su patrocinante la Abg. NANCI TERESITA BARUA VALENZUELA solicita se deje constancia: En relación al primer punto: Comprobantes de Pago de Aporte de la Municipalidad de concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, aporte obrero y aporte patronal de los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; el faltante de lo correspondiente a los años fiscales 2013, 2014 y 2015, en el año 2019 faltan abril y mayo; En relación al punto 2) Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria; faltan el de los años fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014 y mayo del 2019; En relación al punto 3) Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario realizado por la Municipalidad de Concepción al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pagos y ejecución presupuestaria; faltan lo referente a los años fiscales 2012, 2013, en el 2014 faltan Julio y Agosto y mayo 2019; En relación al punto 4) Rendición de cuentas de la Licitación 263370 - construcción de Pavimento Tipo empedrado en la Av. Boquerón; no se realizaron manifestaciones; En cuanto al punto 5) Rendición de cuentas de la Licitación 312914; no se realizaron manifestaciones; En relación al punto 6) Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción; Faltan lo correspondiente al ejercicio fiscal 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, los contratos y resoluciones de los funcionarios municipales contratados y las planillas y órdenes de pago, que solicitan se le expida copias debidamente autenticadas como lo hizo en su escrito de fecha 20 de junio de 2019 que tuvo recepción por Mesa de Entrada de la Municipalidad de Concepción y que la misma nunca tuvo respuesta alguna de su solicitud. A continuación, la señora Jueza cede el uso de la palabra al representante de la Municipalidad Abg. LUIS ANTONIO CABAÑAS, con relación los puntos solicitados por la señora DIGNA ORTIZ pone a conocimiento del Juzgado que los años 2013, 2014 y 2015 son objetos de denuncias hechas por ex funcionarios de la Municipalidad, como así mismo existen dos denuncias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en contra de la Municipalidad de Concepción en relación a los tres años que no fueron aportados. Y pone a conocimiento, que en dos ocasiones fue allanada la Municipalidad y que varios documentos fueron llevados por la Agente Fiscal YOLANDA PORTILLO en las distintas causa abiertas en contra el Intendente Municipal ALEJANDRO RAMON URBIETA CACERES. En cuanto al pedido de copias la Municipalidad no opone reparos siempre y cuando sea a su costa. Acto seguido, SS, ordena que se procede a la apertura de la página web de la Municipalidad de Concepción. Momento, en que la abogada patrocinante de la accionante NANCI TERESITA BARUA solicita que no sea el Encargado de la parte informática de la Municipalidad el que lo haga, sino lo haga la Actuaría teniendo en cuenta que como es de acceso público, lo puede realizar cualquier persona. S.S., dispone que la Actuaría ingrese a la página web www.municipalidadconcepcion.gov.py, procediéndose en tal sentido. Seguidamente, solicita el uso de la palabra el representante de la Municipalidad Abg. LUIS ANTONIO CABAÑAS quien



Abg. M. Magdalena Aristo R. Actuaría Judicial

JUEZ PENAL

...///...manifiesta que todo lo que consta en el CD es lo que obra en el portal de la Web de la Municipalidad de Concepción www.municipalidadconcepcion.gov.py y los datos faltantes son los que fueron llevados por la Agente Fiscal Yolanda Portillo en el allanamiento realizado en la Municipalidad. El representante de la Municipalidad Abg. LUIS ANTONIO CABAÑAS pone a disposición de las partes el CD. Para la realización de la copia, el Analista de Base de Datos sr. PATRICIO RAMON IBARRA RECALDE acompañante de la parte accionante, procede a realizarlo, pero llegado a un punto determinado la copia se detuvo, motivo por el cual fue llamado el técnico en informática del Poder Judicial Ever Ojeda para realizar la copia. Una vez realizado el procedimiento para la realización de la copia, tuvo el mismo inconveniente, no se pudo realizar la copia por problemas del CD....”-----

A fojas 44y vlto. del expediente, rola el proveido de fecha 08 de agosto del año en curso y previo el Informe de la Sra. Actuaría sobre los elementos de prueba ofrecidos por las partes y no existiendo otras pruebas que producir, el Juzgado, dispuso el cierre del periodo de prueba y llamó Autos para Sentencia, y -----

CONSIDERANDO:

Esta acción de Amparo Constitucional ha sido incoada por la Sra. **DIGNA ORTIZ MACIEL**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado contra la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION**, con los siguientes argumentos: “...*Que, en los términos del art. 134 de la Constitución Nacional, de los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil de los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 del libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, y de lo regulado en la Acordada CSJ N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015, vengo a interponer ACCION DE AMPARO DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA* contra la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION**, con domicilio en Mcal. Estigarribia e/ Iturbe y Cerro Cora de esta ciudad a fin de que se ordene a la Municipalidad de Concepción que me proporcionen la información pública que me negó en forma tácita e ilegítima, con costas, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer: **HECHOS:** El día 20 de junio de 2019, a través de la nota presentadas por la MESA DE ENTRADAS de la Municipalidad de Concepción, medio habilitado para realizar solicitudes de acceso a la información pública en el marco de lo regulado por la Ley 5282/14 (Decreto 4064/15, artículos 8, 9 y 21 a 26) realice una solicitud de acceso a la información requiriendo cuando sigue: 1) Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019. 2) Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 3) Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria. 4) Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados. 5) Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos. 6) Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscriptos con la Municipalidad de Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019. Dado que como se argumenta más abajo, no existe ley de la República que en forma expresa, califique a la información que solicite el 18 de junio de 2019 como secreta o reservada, esa respuesta menoscaba en forma

...///...



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio 113 - Año 2019

S. D. N° 01 -

-4-

...//...manifestamente ilegítima mi derecho humano y constitución (art. 28) a acceder a la información que obra en poder del Estado. **DERECHO:** fundo la presente acción de Amparo de Acceso a la Información Pública en la Constitución Nacional reconoce en su artículos 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguiente términos: "DEL DERECHO A INFOMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las misma, a fin de que este derecho sea efectivo". Así mismo en los términos del art. 134 de la Constitución Nacional de los art. 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, de los art. 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 "De libre Acceso ciudadano a la información Pública y transparencia Gubernamental" y de lo regulado en la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Este Derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado Internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, la primera Ley que se sanciono y promulgo en la Republica luego del fin del gobierno del General Alfredo Stroessner, tratado que gozo de la jerarquía que le confiere el Art. 137 de la Constitución Nacional....". En el mismo escrito, la amparista ofrece los elementos probatorios en los que basa su pretensión, tales como prueba documental, copia autenticada de la nota presentada por la señora **DIGNA ORTIZ MACIEL**, de fecha 20 de junio de 2019, ante la Mesa de entrada de la Municipalidad de Concepción, identificada con el Expediente N° 251/2019. Copia autenticada de la Cedula de Identidad de la Señora **DIGNA ORTIZ MACIEL**, baso su pretensión en los Artículos 28 y el 134 de la Constitución Nacional, los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y la transparencia gubernamental" y de lo regulado en la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Asimismo, invoca las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; como también trae a colación fallos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, como también algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, peticionando, finalmente, la admisión de la acción de amparo y que se dicte la sentencia definitiva ordenando a la Municipalidad de Concepción, entregar y publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública toda la información que solicitó en fecha 20 de junio de 2019, a través de la sección de Mesa de entrada de la fuente pública con Expediente N° 251, con costas por ser un imperativo legal.-----

Al presentarse el Abog. **LUIS CABAÑAS**, en representación de la Municipalidad de Concepción, conforme lo acredita en la copia autenticada del Poder General Otorgado por la Municipalidad de Concepción; al contestar el amparo constitucional promovido contra la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION**, menciona cuanto sigue: " ... por imperio del art. 235 de Código Procesal Civil, negamos categóricamente todas y cada una de las líricas exposiciones hechas de manera fantasiosa, en el intento de obtener información de forma inadecuada, como lo hace la actora en este amparo, solicitando desde ya el rechazo del mismo, por ser absolutamente improcedente, extemporáneo y por su total y efectiva incongruencia. De la propia documental adjuntada por el mismo, luce que en fecha 20 de junio de 2019 se ha recepcionado en la Municipalidad de Concepción la nota de fecha 19 de junio de 2018, suscrita por la misma, solicitando copias autenticadas de los siguientes documentos: 1. Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y pensiones del personal municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019, 2) Comprobantes de pago de las trasferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución



Abg. M. Magdalena Arias R. Actuada Judicial

JEFES PENAL

...///...presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 3. Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria. 4. Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados. 5. Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos. 6. Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscriptos con la Municipalidad de Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019. En este sentido, es menester hacer mención al plazo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", **de quince (15) días hábiles**, para la entrega de la información pública requerida. La nota presentada, fue diligenciada oportunamente, con la providencia de fecha 21 de junio de 2019, y que por Resolución I.M. N° 824/19, SE LE COMUNICA a la Señora DIGNA ORTIZ MACIEL, de acuerdo al Expediente administrativo N° 251/19 de fecha 20 de junio de 2019 que los documentos solicitados se encuentran en el PORTAL de la Municipalidad de Concepción www.municipalidadconcepcion.gov.py, conforme luce de la copia que se adjunta a esta presentación poniendo de manifiesto y a conocimiento de la requirente que la Municipalidad de Concepción, como institución sujeta a las disposiciones de la ley supra indicada, fuente pública, cuenta con un sitio web que garantiza el acceso y la adecuada publicidad y difusión de toda su información pública: www.municipalidadconcepcion.gov.py, y que lo solicitado por la recurrente se encuentra a disposición de la ciudadanía en general en la mencionada página web. Sin entrar en ahondar en inútiles repeticiones, se sigue negando lo alegado por la amparista, de una denegatoria en **forma tácita**, DADO QUE EN FECHA 28 DE JUNIO DE 2019, se dictó la Resolución solicitado por la recurrente, conforme lo expuesto arriba; evidenciamos igualmente de la nota presentada, prueba de la propia amparista, que no ha proporcionado, **correo electrónico o algún número de teléfono** a fin de ser notificada efectiva y eficientemente de las diligencias tramitadas en el marco de la solicitud realizada y al no contar la Municipalidad de Concepción con una dependencia o funcionarios designados como notificadores o encargados de realizar entregas domiciliarias de correspondencia, no se pudo contactar con la recurrente y por ende materializar la notificación de la providencia, que anoticia la existencia de una página web, a través de la cual podía acceder a la informaciones públicas requerida. En ese sentido ha dado trámite a todos los pedidos que se ha realizado en el marco de la Ley N° 528/14 "DEL LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNANMENTAL Y AL DECRETO N° 4064 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5.282/14, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y SUS ANEXOS, y el caso que nos ocupa no ha sido la excepción, dándosele el trámite legal previo a su petición. Es menester poner de resalto, que la Municipalidad de Concepción rige sus actuaciones por los principios rectores de publicidad y transparencia en la gestión pública, y no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales de acceso a la información pública del accionante, ni de ninguna otra persona, y como ya se expresara, al no contar con un medio proveído por el mencionado, para notificarle de las diligencias en el marco de su solicitud, ni tampoco se ah cercado a las instalaciones de la Municipalidad de Concepción, específicamente la Secretaria General de la Institución, para tomar conocimiento cierto de si su pedido fue diligenciado, por lo que a todas luces la promoción de la presente acción es improcedente, es decir, si bien la acción de amparo es la vía idónea para los supuestos de denegatoria tácita o expresa conforme las disposiciones legales citadas y la ACORDADA N° 1005 "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5.282/14", en este caso en particular no se ha dado ningún de estas circunstancias (denegatoria tácita o expresa) sino más bien se debió a la desidia y falta de conocimiento por parte del recurrente, primero por no proporcionar un medio idóneo y eficaz



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio 113 - Año 2019.

-5-

S. D. N° 01 -

...///...para sus respectivas notificaciones segundo por no recurrir nuevamente a la sede de la Institución ante la cual realizo el pedido, una vez vencido el plazo de ley; ya que en ambos contextos de daría por anoticiada de la existencia de un sitio web oficial en la que se puede acceder a la información requerida, como a otros de relevancia, conforme lo impone la ley. Que, así mismo pongo a conocimiento del Juzgado, que estos últimos tiempos estamos siendo perseguidos políticamente y que es de público conocimiento las denuncias hechas ante el Ministerio Público por personas que solo están queriendo manchar la imagen y reputación del Señor Intendente Municipal Ing. Agron. Alejandro Ramón Urbieto Cáceres con (31 denuncias penales); también estamos recibiendo constantes Oficios de las distintas oficinas del Ministerio Publico de Concepción, y de la Capital del país respectivamente, sobre las distintas causas abiertas en dichas sedes solicitan de conformidad al art. 228 del Código Procesal Penal "INFORMES" y art. 144 "DEBER DE COLABORAR" del Código Procesal Penal y de todas las denuncia que se han hecho y que están en la etapa investigativa, remitiendo la mayoría dichos documentos en plazos de 3, 5, 8 días, de acuerdo al volumen el requerimiento de informe. Amen a todo esto también emitimos informes al a Contraloría General de la Republica y a la Honorable Cámara de Senadores, con relación a Informes de la Gestión de la Administración Municipal, por lo que es difícil hace entrega de los documentos personalmente a la Señora DIGNA ORTIZ MACIEL y no teniendo un número de celular o correo electrónico para informar al mismo e indicar que su pedido ya estaba en la Página web de la Municipalidad de Concepción, y no contando la institución Municipal con un UJIER NOTIFICADOR para remitir o informar de la resolución que recayó en su expediente y el poco interés del mismo para venir hasta la sede de la Municipalidad de Concepción a fin de cerciorarse de su pedido de informe y tome conocimiento del dictamamiento de la Resolución recaída en autos. Así mismo aclaro a S.S., que la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, desde la primera denuncia hecha por una ciudadana y por orden de la Jueza Gloria Torres, había resuelto que la Municipalidad de Concepción de apertura de la página web como dispone la ley; así mismo en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia a cargo de la Jueza Laura Villalba, por S.D. N° 40 de fecha 13 de marzo del 2019, en la parte RESOLUTIVA DIJO: Hacer lugar a la presente Acción de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO AL AINFORMACION PUBLICA promovido por el Señor German Rojas Carballo en contra de la Municipalidad de Concepción..... ASI TAMBIEN LA PUBLICACION EN EL PORTAL UNIFICADO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TODA LA INFORMACION PRECEDENTEMENTE..." y en cumplimiento a dicha resolución la Municipalidad de Concepción cumplió alzando en la página web correspondiente y que eso exonera a la Municipalidad de Concepción a expedir copia impresas, según la Ley 5282/14...". El accionado, en el escrito de contestación, ofrece como pruebas el Escrito de contestación de la acción promovida. Copia autenticada del Expediente administrativo N° 251 de fecha 20 de junio de 2019, con todos sus antecedentes. Impresión de la página principal, del sitio web, que no fue agregada al momento de su presentación, según consta en el cargo Actuarial de fecha 05 de agosto del año en curso, obrante a fs. 39 y vltlo. de autos.

A los efectos de dirimir la cuestión sobre la procedencia o no de la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, es conveniente transcribir la disposición establecida en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, que establece taxativamente cuanto sigue: "Toda persona que por un acto de omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente, el proceso será breve, sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho, garantía o para restablecer inmediateamente la situación jurídica infringida... La ley



Abg. M. Magdalena Ariste R. Actuarial Judicial

JUEZ PENAL

...///...reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”-----

Así mismo, resulta oportuno referirse a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional, que copiado textualmente dice: **DEL DERECHO A INFORMARSE.** “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.-----

A tenor del escrito de promoción de la presentar garantía constitucional y la pretensión de la amparista, se tiene que la señora **DIGNA ORTIZ MACIEL**, ha promovido acción de Amparo Constitucional contra la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION**, alegando el supuesto incumplimiento de normativas previstas en la Ley N° 5.282/2014 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” fundada en que la Institución Municipal, ante la solicitud efectuada por la misma, requiriendo la provisión de información individualizada como; 1. Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019. 2. Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 3. Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria. 4. Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados. 5. Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos. 6. Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscriptos con la Municipalidad de Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019.-----

En cuanto a la contestación presentada por el **Abg. LUIS CABAÑAS** en representación de la Municipal de Concepción, expone que en primer lugar niega categóricamente todas las alegación de la accionante, por ser fantasiosa, extemporánea e incongruente, además manifiesta que la amparista ha presentado una Nota ante la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION** en fecha 19 de junio del 2019, solicitando las copias autenticada de documentos, individualizados precedentemente, formándose el Expediente Administrativo N° 251/19 de fecha 20 de junio del año 2019, y que por resolución I.M. N° 824/19, se le comunica a la Sra. **DIGNA ORTIZ MACIEL**, que los documentos solicitados se encuentran en el portal de la Municipalidad de Concepción, www.municipalidadconcepcion.gob.py, por lo que solicita el Rechazo de la Acción de Amparo.-----

Resulta oportuno traer a colación que el Amparo es una medida o remedio de carácter excepcional, de trámite breve, sumario y especial. Es una garantía de rango constitucional, consagrado en el Art. 134 del texto de la Constitución Nacional, más arriba ya transcrito. Dentro de este contexto, cabe mencionar que el conocido jurista DR. ENRIQUE A. SOSA, en su obra “EL AMPARO JUDICIAL”. Editorial LA LEY S.A., año 2004, página 71,

...///...



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" – Exp. N° 01 -Folio 113 – Año 2019,-----

S. D. N° 01- -

-6-

...///...numeral 1, conceptualiza a esta institución mencionando uno de los requisitos para la procedencia del amparo: "...Para que el órgano jurisdiccional acuda en protección de un derecho, es menester que ese derecho haya sido atacado, restringido o amenazado por un acto o una omisión..."-----

El AMPARO CONSTITUCIONAL, prevista como garantía constitucional y reglamentada en el Código Procesal Civil, en lo pertinente, con la finalidad de acceder a información de carácter público en la presenta causa, sobre; 1) Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019. 2) Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 3) Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria. 4) Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados. 5) Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos. 6) Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscriptos con la Municipalidad DE Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; dispuesta por Ley N° 5.282/2014 de "LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", y reglamentada por Decreto N° 4064 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL". los derechos consagrados en estas normativas se pretenden vía interposición de la garantía constitucional del AMPARO a la luz de la disposición contemplada en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, más arriba transcripto. Por otra parte, también se trae a colación lo que dispone el Art. 28 de la Constitución Nacional, que establece: Artículo 28.- Del derecho a la informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios".-----

Por su parte, el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone cuanto sigue: "Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea



Abg. M. Magdalena Ariste R. Actuaría Judicial

Abg. Defensora del Juez

REI PENAL

...///...cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el incumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Así mismo, el Art. 13 de la citada Convención estatuye: "Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...". En ese mismo orden, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **Artículo 19**, dispone cuanto sigue: **Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ..."** Cabe apuntar, que estas disposiciones transcritas, componen y forman parte de nuestro derecho positivo, ya que fueron debidamente ratificadas por nuestro país, integrantes de nuestro derecho positivo.-----

En lo que respecta a la **Ley N° 5282/14, "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"**, de fecha 18 de setiembre de 2014, que entrara en vigencia en fecha 18 de setiembre de 2015, reglamentada a su vez, por el **Decreto N° 4064**, de fecha 17 de setiembre de 2015, como así mismo la **Acordada N° 1005/2015**, emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia. Con respecto a la entrada en vigencia de la **LEY N° 5282/14**, la misma en su artículo 32 **DISPOSICIONES FINALES "Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del año siguiente de su promulgación"**, a este respecto se tuvo por Ley de la República en fecha 18 de setiembre de 2014, consecuentemente la entrada en vigencia de la Ley 5282 resulta a partir del 18 de setiembre del año 2015. No obstante ello resulta menester mencionar que el Derecho a la información se halla consagrada en la Constitución Nacional, desde el año 1992. Todas estas disposiciones, consagran que el Juicio de Amparo es la vía para ejercer el derecho a conocer datos públicos obrantes en Fuentes públicas. En efecto, el **Artículo 23 de la ley 5282/14**, dispone que **"en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública"**. Por otra parte; el Artículo 21 de la citada ley, es decir, el recurso de Reconsideración, pero, el mismo artículo 23 dice claramente: **"...haya o no interpuesto el recurso de reconsideración..."**, lo cual significa, que la interposición del recurso de reconsideración es facultativa del accionante. En ese mismo sentido, el **Decreto 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015**, reglamentario de la Ley 5282/14, en su Artículo 30, consagra la facultad del solicitante cuando dispone: **"...si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista el Art. 23 de la Ley 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación..."** Nótese nuevamente que el solicitante tiene la facultad de interponer el recurso, ya que ambas disposiciones utilizan el verbo "poder", es decir, la potestad o facultad de hacerlo o no.

En lo que respecta a la vía para hacer uso del derecho de acceder y conocer los datos que obran en las Fuentes Públicas, aun cuando la Ley N° 5282/2014 y el Decreto Reglamentario N° 4064/2015 no lo hayan previsto, sin embargo, por la **Acordada N° 1005/2015** emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 1º, fue determinada esta vía, al establecer textualmente cuanto sigue: **"Art. 1º. ESTABLECER que, para el caso de denegación**



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio 113 - Año 2019.

S. D. N° 01 -

-7-

...//...expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". De esta forma, surge con meridiana claridad, que el presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL es la vía que corresponde. Además, y teniendo en cuenta las claras disposiciones normativas ya mencionadas, principalmente la ley N° 5282/14 y el Decreto reglamentario, no existen la obligación para la accionante, de interponer el recurso de reconsideración, con lo que la vía del amparo resulta ser la idónea.

En cuanto al plazo para la interposición del presente AMPARO CONSTITUCIONAL, tenemos que la propia Ley N° 5.282/14, establece en su Artículo 24, el plazo de sesenta días para la presentación de la acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública. En relación a este punto, tenemos que el Decreto Reglamentario N° 4064/15, en su Artículo 30, dispone, "...si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles..." coincidente con este plazo, que la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/14 dentro del **plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien**, interponer el recurso de reconsideración respectivo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. De las constancias de autos se tiene que la amparista presentó la Nota de petición ante la Municipalidad en fecha 20 de junio del 2019 de conformidad al cargo de mesa de entrada, en fecha 21 de junio de 2019 fue providenciada requiriendo a la Dirección de Administración y Finanzas del Departamento Financiero para que informe con respecto a lo solicitado, providencia esta que fue puesta a conocimiento del Asesor Jurídico de la Municipalidad de Concepción, por comunicación interna de fecha 24 de junio de 2019. Por dictamen N° 287/19 de fecha 26 de junio del mismo año, el Asesor Jurídico, eleva su dictamen al Intendente Municipal, en relación al Expediente Administrativo supra mencionado, y por Resolución, I.M. N° 824/19 de fecha 28 de junio de 2019, la Intendencia Municipal resuelve: "...Art. 1° **COMUNICAR** a la Señora **DIGNA ORTIZ MACIEL**, de acuerdo al Expediente Administrativo N° 251/19 de fecha 20 de junio del año 2019, que los documentos solicitados se encuentran en el portal de la Municipalidad de Concepción www.municipalidadconcepcion.gov.py donde el recurrente puede recurrir para obtener la información requerida. Art. 2° **DISPONER**, a la Dirección de la Secretaría General, hacer entrega de una copia original de la presente resolución. Art. 3° **COMUNICAR**, a quien corresponda y cumplido insértese en el Registro Oficial de la Municipalidad..." tiene firma del Intendente Municipal Ing. Agr. ALEJANDRO RAMON URBIETA CACERES, del secretario General Abg. JUAN CARLOS COMELLI.

Si bien, resuelto por el Acto Administrativo por I.M. N° 824/19, esta no fue notificada a la señora **DIGNA ORTIZ MACIEL**, de conformidad al Expediente Administrativo, agregada por la misma parte accionada, y en ese desconocimiento, la accionante, ha interpuesto la presente Garantía en fecha 02 de agosto del año en curso a las 08:50 horas; debiendo computarse el plazo de los sesenta días para la interposición de la presente garantía con posterioridad a los 15 días hábiles establecidos en el artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 4064/15 y teniendo en cuenta que ambos plazos se refieren a días hábiles, consecuentemente el presente AMPARO se ha interpuesto dentro del plazo previsto por las disposiciones legales.

Que, si bien la Intendencia Municipal ha tramitado y resuelto el pedido solicitado por la Sra. **DIGNA ORTIZ MACIEL**, la resolución I.M N° 824/19, no le fuera notificada a la peticionante. A este respecto del escrito presentado ante esa Intendencia, en el primer párrafo consta que la misma, ha denunciado su domicilio real y en ese sentido cabe



Abg. Magdalena Ariste R.
Secretaría Judicial

SECRETARIA
J. VEZ PENAL

...///...mencionar lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto N° 4064/15, por el cual se reglamente la Ley 5282/14, en el cual *in fine* hace mención del cómputo del plazo en días hábiles siguientes a su notificación. Cabe resaltar que una resolución Administrativa tan importante como la I.M. N° 824/19 de fecha 28 de junio de 2019 por el cual la institución está cumpliendo con una obligación impuesta Constitucional y legalmente, debe ser puesta a conocimiento de la parte interesada y la institución como muestra fehaciente de tal cumplimiento debe asegurarse de que el solicitante tome conocimiento de la decisión tomada, con respecto a su pedido. A lo que debe sumarse que en la propia resolución ordena **COMUNICAR** a la Sra. **DIGNA ORTIZ MACIEL** lo resuelto, lo cual no ha ocurrido de conformidad a las constancias del Expediente Administrativo agregado en autos.-----

Ahora bien; el Art. 134 de la CN, ya transcripta en párrafos anteriores, se encuentra reglada en el Código Procesal Civil, en el Título II, Artículos 565 al 588. En la conocida obra "CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO", el autor HERNAN CASCO PAGANO, la conceptualiza en los siguientes términos: "*La acción de amparo es una garantía constitucional otorgada para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en la ley, cuando los mismos se consideren lesionados gravemente o en peligro inminente de serlo y que, debido a la urgencia del caso, no puedan remediarse por la vía ordinaria (Arts. 131 y 134 CN)*" (Páginas 1040/1041). En ese mismo sentido, y atendiendo el Art. 134 de la C.N, debe referirse a una acción u omisión, de una persona particular o una autoridad, que lesione, agravie, perjudique o dañe un derecho (o apeligre) o garantía consagrado en la C.N o en la ley, que por la urgencia del caso, no pueda remediarse por la vía ordinaria; en ese sentido de conformidad a lo dispuesto por la **Acordada N° 1005/2015** emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 1º, fue determinada esta vía, al establecer textualmente cuanto sigue: "**Art. 1º. ESTABLECER** que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". Consecuentemente a los efectos de la aplicación del ejercicio del Derecho a la Información Publica la vía de la Garantía Constitucional del Amparo, resulta idónea.-----

En relación a la pretensión de la amparista, se tiene que la misma ha solicitado a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION: 1) *Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019.* 2) *Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL.* 3) *Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria.* 4) *Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados.* 5) *Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos.* 6) *Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscriptos con la Municipalidad DE Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cédula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; a este respecto la Ley 5282/14, establece en su Artículo 1º: "Objeto, La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley*

...///...



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio 113 - Año 2019.

S. D. N° 01 -

...//...podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo. El mismo texto legal, en su Artículo 2º, numeral 1, inciso h), considera como FUENTE PUBLICA, a los gobiernos departamentales y municipales; definiendo en el mismo Artículo 2º, numeral 2 a la información pública a "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". También dispone en su artículo 4º, que "cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley...". A la luz de estas disposiciones normativas, se tiene que lo solicitado por la amparista se encuentra dentro de la información pública cuyo acceso no se encuentra restringido legalmente. De todas estas consideraciones, esta juzgadora concluye que efectivamente, la información requerida por la accionante, cae dentro de lo que corresponde definir como información pública y de libre acceso ciudadano.

Que, habiéndose ordenado la apertura a prueba la presente garantía; se tiene que la amparista ha ofrecido la Nota que presentara ante la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, solicitando el acceso a la información pública sobre; 1) Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019. 2) Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 3) Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria. 4) Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados. 5) Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos. 6) Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscritos con la Municipalidad DE Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, en fecha 20 de junio del año en curso, según consta en sello de mesa de entrada. Dicha nota fue presentada en forma particular y la misma no cuenta con patrocinio de abogado, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley N° 1.376/88 "Ley de Arancel de honorarios de Abogados y Procuradores", que dispone: "Es obligatorio el patrocinio de abogado en todo asunto propio, judicial o administrativo, la representación por mandato será por abogado o procurador matriculado.- Ni los jueces o tribunales, ni las autoridades administrativas, darán curso a presentación alguna que no se ajuste a lo dispuesto en este artículo." Esta magistratura está en la obligación de observar que si bien lo establecido en el art. 6 de la Ley 1376, la misma es del año 1988 y la Constitución Nacional, que consagra el Derecho a la información es del año 1992 y en el 2º párrafo del art. 28 establece: "...Las fuentes públicas de



Abg. M. Magdalena Aristo R. Actuaria Judicial

Abg. Magdalena Aristo R. KEZ PENAL

...///...información son libres para todos. La ley reglamentara las modalidades... a fin de que este Derecho sea efectivo... y en este sentido el Derecho a la información se encuentra consagrada además en la Ley especial N° 5282/14, que entrara en vigencia en setiembre del 2015 y reglamentada por Decreto N° 4.064 de fecha 17 de setiembre de 2015, tal como lo establece la norma constitucional; consecuentemente la Ley de Regulación de Honorarios de carácter general y vigencia anterior a la Constitución actual, no reglamenta a la Ley Especial del Acceso a la Información Pública. Resulta oportuno acotar que la ley especial de Acceso a la Información Pública, no establece dentro del procedimiento la requisitoria de que el ciudadano deba recurrir bajo patrocinio de profesional Abogado, a los efectos de lograr el efectivo ejercicio del derecho consagrado Constitucionalmente. A este respecto también resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el art. 40 de la Constitución Nacional **DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES**; *"... Toda persona individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a petitionar a las autoridades...."*. Consecuentemente la falta de firma de abogado patrocinante en el escrito presentado por la Sra. DIGNA ORTIZ MACIEL, ante la autoridad administrativa – **INTENDENCIA MUNICIPAL** – resulta una formalidad que cede ante la garantía Constitucional de Libre Acceso y sin requisitos especiales.-----

Por lo cual, la Nota presentada por las señora **DIGNA ORTIZ MACIEL** ante la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, fue providenciada requiriendo a la Dirección de Administración y Finanzas del Departamento Financiero para que informe con respecto a lo solicitado, providencia esta que fue puesta a conocimiento del Asesor Jurídico de la Municipalidad de Concepción, por comunicación interna de fecha 24 de junio de 2019. Por dictamen N° 287/19 de fecha 26 de junio del mismo año, el Asesor Jurídico, eleva su dictamen al Intendente Municipal, en relación al Expediente Administrativo supra mencionado, y por Resolución, I.M. N° 824/19 de fecha 28 de junio de 2019, la Intendencia Municipal resuelve: *"...Art. 1° COMUNICAR a la Señora DIGNA ORTIZ MACIEL, de acuerdo al Expediente Administrativo N° 251/19 de fecha 20 de junio del año 2019, que los documentos solicitados se encuentran en el portal de la Municipalidad de Concepción www.municipalidadconcepcion.gov.py, donde el recurrente puede recurrir para obtener la información requerida. Art. 2° DISPONER, a la Dirección de la Secretaria General, hacer entrega de una copia original de la presente resolución. Art. 3° COMUNICAR, a quien corresponda y cumplido insértese en el Registro Oficial de la Municipalidad"*; tiene firma del Intendente Municipal Ing. Agr. ALEJANDRO RAMON URBIETA CACERES, del secretario General Abg. JUAN CARLOS COMELLI.-----

Que, continuando con el análisis de las pruebas, corresponde analizar la ordenada por esta magistratura, como medida de mejor proveer, dentro de las facultades ordenatorias conferidas en el art. 18 del C.P.C., consistente en la audiencia entre las partes a los efectos del ingreso a la página web institucional de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION. Es así, que en presencia de las partes se ha ingresado a dicha página web institucional denominada www.municipalidadconcepcion.gov.py y verificado por los partes, esta Magistrada y en especial a la accionante, que dicha página institucional de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, cuenta con los tipos de información requerida, sin embargo no en la totalidad de los años y meses requeridos. En este sentido conviene traer a colación lo manifestado por el Abg. LUIS CABAÑAS, en la audiencia quien acoto que: *"...pone a conocimiento del Juzgado que los años 2013, 2014 y 2015 son objetos de denuncias hechas por ex funcionarios de la Municipalidad, como así mismo existen dos denuncias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en contra de la Municipalidad de Concepción en relación a los tres años que no fueron aportados. Y pone a conocimiento, que en dos ocasiones fue allanada la Municipalidad y que varios documentos fueron llevados por la Agente Fiscal YOLANDA PORTILLO en las distintas causa abiertas en contra el Intendente Municipal ALEJANDRO RAMON URBIETA CACERES..."*; a este respecto si bien el representante convencional de la Municipalidad de Concepción ha realizado dichas manifestaciones, sin embargo no existe constancia de dicha afirmación.-----

Que, al entrar a analizar la cuestión planteada por la accionante, tenemos que la misma había solicitado a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, la provisión de ciertas documentaciones referidas a: 1) *Comprobante de pago de aporte de la*



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio 113 - Año 2019.

S. D. N° 01 -

...//...Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019. 2) Comprobantes de pago de las trasferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 3) Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria. 4) Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados. 5) Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos. 6) Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscriptos con la Municipalidad DE Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; amparada en las disposiciones del Art.28 y Art. 134 de la Constitución nacional y en la Ley 5282/14, así como la Acordada N° 1005/15. Como se analizara más arriba, la petición formulada a la Institución Municipal fue concedida, según I.M. N°824/19, pero la misma no fue debidamente notificada a la solicitante, por lo que las formas para la admisión de la acción ya se han analizado previamente, siendo plenamente admisible esta acción de AMPARO, por lo que corresponde entrar a estudiar el fondo de la cuestión.

La Ley 5282/14, establece en su Artículo 1°: "Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo." El mismo texto legal, en su Artículo 2°, numeral 1, inciso h), considera como FUENTE PUBLICA, a los gobiernos departamentales y municipales; definiendo en el mismo Artículo 2°, numeral 2 a la información pública a "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". Por otra parte en su artículo 4°, dispone que "cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley...". Teniendo en cuenta las disposiciones enunciadas, corresponde analizar en primer lugar, si dichos documentos solicitados pueden o no ser considerados como "información pública". A este respecto la



Abg. M. Magdalena Ariete R. Actuaria Judicial

Abg. Magdalena Ariete R. JUEZ PENAL

...///...propia ley en su Art. 2, numeral 1, inciso h) establece claramente, que la Institución Municipal es una fuente pública, en tanto, el numeral 2 del mismo artículo dispone de manera expresa que el principio es que la información pública es la que se encuentra en poder de la fuente pública (institución municipal) salvo que la ley establezca que es reservada o secreta (excepción). Por otra parte el Decreto Reglamentario de la Ley N° 5282/14, el Decreto N° 4064, establece en su Art. 2, que la interpretación se realizará *“...de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso am la información que obra en poder de las fuentes públicas de información...”* y en el Art. 36, dispone que: *“en caso de duda razonable, entre si la información solicitada está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información...”*; a esto debe sumarse que la información requerida por la accionante no fue calificada por la institución Municipal de carácter reservado o secreta, consecuentemente la información es de público acceso.-----

Que resulta oportuno trae a colación la postura asumida por el Excmo. Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. ANTONIO FRETES, en ocasión de su ponencia en el marco de la XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, realizado en Buenos Aires y quien fuera preopinante del Acuerdo y Sentencia N° 1.306 de fecha 15 de octubre de 2013, emanado de la Corte Suprema de Justicia, con voto unánime de todos sus miembros y que marcara un hito histórico sobre la vigencia del derecho a la información, como un derecho humano fundamental. En aquel entonces no se contaba con la Ley N° 5282/14, y el máximo tribunal de la República, sentó postura sobre un tema sensible y de interés de la ciudadanía. Para mayor claridad se transcribir parte de la exposición de motivos señaladas por el Dr. Antonio Fretes: *“El señalado caso corresponde a una acción de inconstitucionalidad planteada a raíz de una negativa de un municipio de Paraguay de proporcionar información básica sobre listas de funcionarios y salarios municipales a un ciudadano interesado en el asunto, cuya motivación era obtener dicha información ante las sospechas de uso irregular y clientelar de fondos públicos. La referencia en dicha resolución a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Claude Reyes versus Chile** es una expresión precisa y paradigmática de esta “interacción” que se verifica en el marco de un contexto jurisprudencial que abarca tanto al derecho interno como al derecho internacional, específicamente en este punto, vinculado a los Derechos Humanos. El valor de la sentencia del Caso Claude Reyes se resume en ser la primera sentencia internacional que otorga de manera explícita y contundente la calidad de “derecho humano fundamental” al derecho de acceso a la información pública. Y esto no es poca cosa en un hemisferio donde todavía el secretismo y la opacidad pugnan por seguir cobijando innumerables formas de corrupción o malversación de fondos públicos, o en el que herencia de décadas de autocracias y dictaduras habían soslayado por completo el protagonismo de la ciudadanía y castigado cualquier intento de involucramiento ciudadano para controlar o cuestionar el manejo de la cosa pública. Pues bien, este fallo de la Corte Suprema de Justicia no solo ha rescatado esta ejemplar resolución de la Corte Interamericana sino la mencionó en el marco de un específico “control de convencionalidad” respecto a la aplicación de los derechos en juego en el caso puesto a su consideración...”* (El Dialogo jurisprudencial sobre derechos humanos, aporte eficaz para nuestras democracias latinoamericanas, Antonio Fretes. “EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN EL PARAGUAY”, Aportes desde la Justicia a un derecho fundamental para la democracia, III, Corte Suprema de Justicia, páginas 33 y 34). Cabe apuntar que este paradigmático fallo, la máxima instancia judicial, por Acuerdo y Sentencia N° 1306, de fecha 15/10/13, hizo lugar a la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en el JUICIO: “DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO”.-----



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL c/
MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/
ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio
113 - Año 2019.

-10-

S. D. N° 01 -

Que la accionante en su petitorio ha solicitado puntualmente que se le entregue copia de lo solicitado por nota de fecha 20 de junio de 2019 ante la Intendencia Municipal de la Ciudad de Concepción, en el expediente administrativo N° 251/19 y por otra parte solicita se ordene la publicación de dicha información requerida en el portal unificado de acceso a la información pública. Con respecto a lo solicitado en primer lugar corresponde hacer lugar de conformidad a las consideraciones y en mérito de las constancias presentadas por las partes, de las pruebas documentales, hallándose reunidos todos los presupuestos previstos en la Constitución Nacional y la Ley 5282/14 de **LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y su decreto reglamentario 4064/15 y en consecuencia la Municipalidad de Concepción, deberá entregar a la solicitante las respectivas copias de lo solicitado debidamente autenticadas a entera costa de la accionante; individualizando dichas documentos como sigue: 1) *Comprobante de pago de aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, aporte obrero y aporte patronal, de los periodos Fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo del 2019.* 2) *Comprobantes de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondiente al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción a la Gobernación de Concepción, durante los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019; según órdenes de pago y ejecución presupuestaria, según lo que establece el art. 36 de la ley 426 ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL.* 3) *Comprobante de pago de las transferencias del 15 por ciento correspondientes al impuesto inmobiliario, realizado por la Municipalidad de Concepción, al Ministerio de Hacienda de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019, según órdenes de pago y ejecución presupuestaria.* 4) *Rendición de cuenta de la LICITACION 263370- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA AV. BOQUERON, monto de la licitación, plazo de la obra licitada, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas de los profesionales y pagos realizados.* 5) *Rendición de cuentas de la LICITACION 312914- ADQUISICION E INSTALACION DE CRUCES SEMAFORICOS, órdenes de pago con sus respectivas resoluciones, con sus respectivas facturas, facturas del proveedor, pagos realizado; lugar donde fueron ubicados los semáforos.* 6) *Nómina de funcionarios contratados de la Municipalidad de Concepción, copia autenticada de los Contratos, resoluciones de contratos suscriptos con la Municipalidad DE Concepción, planilla y orden de pago con sus respectivos números de cedula de identidad, cargo y salario percibidos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a mayo 2019.*

En relación a lo también solicitado sobre la publicación en el portal unificado de acceso a la información pública, corresponde realizar las siguientes consideraciones. La accionante solicita documentos que datan desde el año 2011 hasta el 2019 inclusive, y a este respecto se debe considerar que la Ley 5282/14 fue promulgada en fecha 18 de setiembre de 2014, y en su artículo 22 establece que la presente Ley entrara a regir a partir del año siguiente de su promulgación, consecuentemente la ley 5282 entro a regir en la República del Paraguay el 18 de setiembre del 2015, fecha a partir de la cual resulta de cumplimiento obligatorio para los afectados. En relación al portal unificado o sitio web el artículo 6° del Decreto reglamentario N°4064 establece: "...Utilización de sitios web oficiales. Todas las fuentes públicas deberán contar con sitio web que garanticen el acceso y la adecuada publicidad y difusión de la información pública..."; por otra parte el artículo 9° del mismo cuerpo legal dispone: "...Uso del portal. Para el cumplimiento de la ley 5282/14 todas las fuentes públicas utilizaran el portal

Abg. M. Magdalena Aristo R.
Actuaria Judicial

Abg. [Firma] [Firma]...
ABIPENAL

...///...unificado de información pública, siguiendo los lineamientos y normativas técnicas, dictadas por la SENATICs, y atendiendo a las particularidades de índole constitucional de cada una de ellas. La utilización de este Portal será obligatoria para las fuentes públicas a partir de los seis meses de dictado el presente Decreto..."; teniendo en cuenta que la ley 5282 entra en vigencia a partir del 18 de setiembre del 2015, y el artículo citado precedentemente, establece que la utilización del portal será de uso obligatorio a partir de los seis meses dictado el presente Decreto se tiene que la obligación para las fuentes Públicas de la utilización del presente portales sería a partir del mes de abril de 2016. En consecuencia a lo expuesto corresponde hacer lugar, parcialmente, a lo solicitado por la accionante, en cuanto a la publicación de la información requerida en el portal unificado de Acceso a la Información Pública que deberá registrarse a partir del mes de abril del año 2016. En cuanto los documentos requeridos que sean anterior a dicha fecha y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 14 del Decreto reglamentario N° 4064, que dispone: "...**Disponibilidad.** Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservada por las partes...", como puede apreciarse la normativa establece que toda la información pública que obre en poder de la fuente pública debe estar a disposición de las personas, no estableciendo en tiempo, sin embargo también establece que esa disposición de la información pública debe realizarse en forma progresiva y esto resulta lógico y entendible teniendo en cuenta el volumen de información que debe ser puesta en un sitio web, con las dificultades y procedimientos para dicho efecto. Consecuentemente con relación a lo expuesto corresponde que la Municipalidad de Concepción, deba consignar en la página web institucional la información pública que obre en su poder desde abril del 2016 hasta la fecha, y en cuanto a las informaciones publica que obre en poder de la intendencia Municipal de Concepción, correspondiente al rango de tiempo antes señalado, la institución comuna deberá incorporar dicha información en forma progresiva tal como lo dispone el art. 14 del Decreto reglamentario N° 4064.-----

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, en mérito de las constancias presentadas por las partes, de las pruebas documentales y la dispuesta por esta magistrada como medida de mejor proveer dentro de las facultades ordenatorias, de todo lo cual resulta concluir que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la señora **DIGNA ORTIZ MACIEL** en contra la MUNICIPAL DE CONCEPCION, con los alcances expuesto en este considerando por corresponder así a la aplicación de estricto derecho.-----

Que habiendo resuelto las cuestiones sometidas a análisis en los términos que anteceden, esta Magistrada cree oportuno hacer notar que la accionante, ha solicitado información pública a la Municipalidad de Concepción, sobre cuestionen genéricas y de una cantidad de años que van desde el 2011 hasta el corriente año -2019-, lo cual implica un gran volumen de documentos, haciendo uso de un Derecho Constitucional y legalmente establecido, no obstante ello no deja de llamar la atención a esta Judicatura. Recordemos que los derechos son tutelados por el Estado, pero asimismo, no deben ser utilizados con el objeto de disfrazar situaciones jurídicas que podrían estar coligiendo con la razonabilidad y naturaleza del ejercicio de los Derechos tutelados. En este sentido conviene traer a colación lo dispuesto por el art. 372 del Código Civil **DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS**; "... Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los Derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los Derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley puedan ejercerse discrecionalmente...".-----

Con respecto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, habida cuenta a la naturaleza de la cuestión resuelta y que las partes sólo han hecho ejercicio de sus derechos sin que se verifique en autos la mala fe de las partes.-----



CAUSA: "DIGNA ORTIZ MACIEL e/
MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/
ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 01 -Folio
113 - Año 2019.



S. D. N° 01.-

-11-

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y los preceptos Constitucionales y legales citados, el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción:

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la presente Garantía de Amparo Constitucional promovida por la Sra. DIGNA ORTIZ MACIEL, contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, de conformidad y con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.



Magdalena Ariste R.
JUEZ PENAL

Ante mí:

Magdalena Ariste R.
Abg. M. Magdalena Ariste R.
Actuaria Judicial